



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

NOTA OAJ 267 L

SOLICITA INDAGATORIA

Señor Juez:

Juan Carlos Duré y Tamara Pavlovsky, por la querrela, en la causa nº 9862/2012 del registro de la Secretaría Nro. 15, caratulado: "**Liuzzi, Carlos Emilio y otros s/ enriquecimiento ilícito**", nos presentamos ante V.S y decimos:

I.- OBJETO

Teniendo en cuenta los fundamentos que serán expuestos, venimos a solicitar a V.S. se cite a prestar declaración indagatoria (artículo 294 del C.P.P.N.), al Sr. Carlos Emilio Liuzzi, ex Subsecretario de Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación y a Thaiss del Corazón de Jesús Hidalgo.

II.- FUNDAMENTOS

De acuerdo a lo manifestado en el escrito de fs. 1/6 del incidente de medida cautelar esta parte querellante hizo referencia a diversas inconsistencias patrimoniales respecto al patrimonio de Carlos Emilio Liuzzi y su esposa Thaiss del Corazón de Jesús Hidalgo que no habrían podido justificar, a saber:

- 1) La compra de un inmueble sito en la calle **Azucena Villafor nro. 489/495/497** unidad funcional nro. **227**, piso 35, y sus unidades

complementarias, esquina Aime Paine nro. 1272/1282/1332/1342, esquina Martha Salotti nro 540/550 y 560 de esta ciudad, a la empresa Mulleris sa por un valor de u\$S 808.000 dólares equivalentes a \$.3.272.400.

En dicho período, según lo consignado en sus declaraciones juradas, Liuzzi no contaba con los ingresos suficientes para adquirir el inmueble señalado, toda vez que entre la fecha del boleto de compraventa 18-11-2010 y la fecha de escrituración del inmueble, solo contaba con acreencias de la empresa Mulleris s.a por un valor de \$ 938.088, amén de ello, la venta del campo ubicado en la localidad de Tupungato, Provincia de Mendoza, se llevó a cabo en fecha 29-12-2011 y el pago total del inmueble fue cancelado entre el 18-11-2010 (fecha de suscripción del boleto de compraventa) y 24-01-2011 (fecha de la escrituración), siendo aquellos fondos insuficientes para cancelar la transacción aludida.

Por lo tanto, no se encontró justificada la cantidad de \$ 3.272.400 para llevar a cabo la compra del inmueble señalado.

2) La compra de un inmueble sito en la calle **Olga Cossettini 1112**, Piso 9, **Unidad Funcional nro. 300** y la **unidad complementaria nro. 41 y 32**, ubicadas en el primer subsuelo todas del inmueble "Edificio Madero" en fecha 1-06-2012 por un valor de **\$ 1.481.700**.

Los mismos fueron abonados de la siguiente forma: u\$S 200.000 equivalentes a \$987.800 fueron abonados antes de la escritura y u\$S110.000 equivalentes a \$ 493.900 en el mismo acto en efectivo



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

u

Ahora bien, respecto a los \$ 987. 800 pesos con los cuales había cancelado parte de la operación inmobiliaria, no se encontrarían justificados toda vez que en la declaración jurada de ganancias presentada por Thaiss del Corazón de Jesús Hidalgo en el año 2012, surge que declaró ingresos de 4ta categoría por un valor de \$ 957.509, de los cuales \$ 645.094 no se encontrarían justificados de acuerdo al análisis efectuado por esta querella en su presentación de fecha 25-09-2017 (Cfr. fs 1/6 del incidente de medida cautelar), oportunidad en la cual solo pudo justificar los ingresos percibidos en relación de dependencia por un valor de \$ 312.415.

Por lo tanto, la imputada no pudo justificar la cantidad de \$ **1.481.700** pesos, que utilizó para concretar la transacción aludida.

3) La compra de un inmueble sito en la calle **Azucena Villafior** nro. 489/495/497, Piso 42, **unidad funcional nro. 234 y sus respectivas cocheras** por un valor de \$ **7.500.000** abonados de la siguiente forma: \$ 3.000.000 entregados al vendedor en efectivo, Trinitario Casanova Abadia, con anterioridad a la fecha de la escritura; \$ 3.420.000 pesos se abonaron en 36 cuotas mensuales, iguales y consecutivas de \$ 95.000 cada una y \$ 1.080.000 pesos el comprador canceló a través de la cesión de derechos, acciones y obligaciones sobre la promesa de compraventa y cesión de promesa de venta a favor del vendedor para que este adquiera el inmueble de propiedad de la compradora , en la Ciudad de Punta del Este, República Oriental del Uruguay.

Ahora bien, tal como explicamos en la presentación efectuada por esta querrela parte de los fondos (\$ 3.000.000) se habrían obtenido de la venta del departamento de la calle Azucena Villaflor 489, piso 35, Unidad Funcional nro. 27, el cual como ya analizamos en el punto 1 de esta presentación, no se encontraría justificado.

Asimismo, declaró haber recibido de su cónyuge la suma de \$ 2.650.000 .

Ahora bien, de acuerdo a lo declarado en la DDJJ del año 2012 los \$ 2.650.000 fueron cedidos por su esposa de la siguiente forma: la cantidad de \$ 1.080.000 corresponden a la cesión del departamento de Punta del Este, de propiedad de su esposa al vendedor Casanova Trinitario Abadia y el resto del dinero \$ 1.570.000 también fue cedido en efectivo por su esposa.

Por lo tanto, los \$ **7.500.000** utilizados para abonar la compra del inmueble señalado no se encontrarían justificados.

En consecuencia, sólo con lo hasta aquí analizado y no obstante lo que surja del resultado del peritaje, Carlos Emilio Liuzzi y su esposa Thaiss del Corazón de Jesús Hidalgo, no habrían podido justificar durante el período 2003/2014 los siguientes ingresos:



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Compra del inmueble ubicado en la calle Azucena Villaflor nro 489/495/497, Unidad Funcional nro. 227, Piso 35, y sus unidades complementarias, por un valor de \$ 3.272.400.

Compra del inmueble sito en la calle Olga Cossettini 1112, Piso 9º Unidad Funcional nro. 300 por un valor de \$ 1.481.700.

Compra, el día 22 de marzo de 2013, del inmueble sito en la calle Azucena Villaflor 489/495/497, Piso 42, Unidad Funcional nro. 234 por un valor de escrituración de \$ 7.500.000, que a precio del cambio del dólar, a la fecha de la transacción, equivalen a **U\$S 1.467.710** (ver https://www.cotizacion-dolar.com.ar/dolar_historico_2013.php).

Total: \$ 12.254.100, equivalente, aproximadamente, a U\$S 2.585.710, tomando como base las fechas de las transacciones que fueran descriptas

III. Requerimiento de justificación


Ahora bien, a fs. 409/411 se llevó a cabo el correspondiente requerimiento de justificación patrimonial de acuerdo a lo previsto en la norma del art. 268 (inc. 2) del Código Penal, oportunidad en la cual el Juez anterior hizo referencia al incremento patrimonial que Liuzzi habría tenido entre los años 2003 a 2014, pero sin referencia concretas a las

inconsistencias remarcadas en esta presentación en relación a los tres inmuebles señalados.

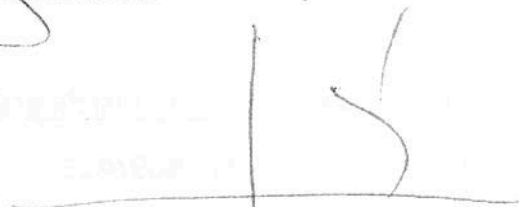
En razón de ello, entendemos que resulta necesario formular el correspondiente requerimiento de justificación, el cual puede hacerse en el mismo acto de la indagatoria o antes, sin perjuicio de, eventualmente, ampliarse de acuerdo a las resultas de las medidas pendientes.

Proveer de Conformidad

SERA JUSTICIA



TAMARA PAVLOVSKY
ABOGADA
C.P.A.C.F. T° 63 - F° 393



JUAN CARLOS DURE
ABOGADO
C.P.A.C.F. T° 76 - F° 871
C.F.A.S.M. T° 107 - F° 829